EJECUTIVA REGIONAL N° 3286 -2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4782329-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña DEIDAMA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004043-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de abril de 2018, doña DEIDAMA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H) retroactivamente 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004043-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: DENEGAR, el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña Deidama Esperanza Vereau Alipio de Reyna, personal cesante de la I.E. N° 80627 "Leoncio Prado";

Que, con fecha 10 de agosto de 2018, doña DEIDAMA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3583-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 13 de noviembre 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 13 de julio de 1991, el Gobierno expide el Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de pensiones para los servidores de la Administración Pública, asimismo reclama que se le pague lo que ya venía percibiendo por TPH a julio de 1991, sin embargo la vulneración al derecho es que se comenzó a pagar el aumento de la TPH, pero se dejó de pagar lo que ya se había otorgado y se venía pagando con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 154-91-EF por concepto de TPH;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirían los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su Artículo 3° establece: "A partir del mes de agosto, otorgarse un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el Artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la bonificación por costo de vida (Transitoria para homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el *"monto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"* (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementó el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo el apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH);

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 562-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña DEIDAMA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004043-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGION "LA LIBERTAD"

GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL